



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210020200
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO HASSAN HARB YUSEF CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, recibida electrónicamente el 8 de abril de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210020200
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO HASSAN HARB YUSEF CASTILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo contra el señor HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, donde la pretensión estriba en las sumas de (i) setenta y cuatro millones trescientos setenta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$74.377.565) y (ii) tres millones trescientos veinte mil cuarenta y cuatro pesos (\$3.320.044), derivadas del pagaré No. 481234 y los intereses corrientes o de plazo causados. (fls. 6 – 7 01Demanda).

Así las cosas, al revisar los requisitos enmarcados en el artículo 82 del C. G. del P., se evidencia que las pretensiones respecto de los intereses corrientes, no están expresadas con claridad, es decir, no se manifiesta el periodo de causación de los intereses mencionados, luego entonces, resulta necesario que la parte demandante la indique, con el objeto de proseguir con la admisión, lo cual se enmarca como requisito de la demanda en la norma anteriormente referida, la cual en sus numerales cuarto y quinto textualmente reza:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el artículo 90- 1, así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor HASSAN HARB YUSEF CASTILLO de conformidad con el artículo 90-1 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e40a82f6e8692892b00ab3cc0847de3f599f6cdee580573002cdb794eb07c1

Documento generado en 03/06/2021 12:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**